

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03320/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00072/CUAUTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"DESEO SABER CUANTO SON LAS PERCEPCIONES NETAS Y BRUTAS, LA DIRECCIÓN Y ÁREA DE ADSCRIPCION DE LAS SIGUIENTES PERSONAS ASI COMO PRIMA VACACIONAL AGUINALDO Y QUIEN ES SU JEFE INMEDIATO: YOVANNI ROCHA SERNA, LUIS MANUEL HERRERA, LAURA ALCANTARA ORTEGA, EL DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y OFICIALIA DE PARTES"

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.



Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. El Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"CUAUTITLAN, México a 27 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00072/CUAUTIT/IP/2016

Estimado Ciudadano, hacemos llegar la información solicitada, de acuerdo a lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos también que la información solicitada la puede encontrar en el portal IPOMEX CUAUTITLÁN.

ATENTAMENTE

MTRA. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA"

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** anexó archivos electrónicos denominados **"Contestación 00072.zip y COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA.zip "**, mediante los cuales la Titular de la Unidad de Transparencia documenta el trámite que brindó a la solicitud de información, así como la respuesta del servidor público habilitado, documentos que serán analizado a detalle en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. No conforme con la respuesta, la **Recurrente** en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el SAIMEX con el expediente número 03320/INFOEM/IP/RR/2016, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA CARECE DE LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE DE RESPUESTA A LO REQUERIDO, LA C. LAURA OLIVIA ALCANTARA ORTEGA SE ENCUENTRA EN LA SECRETARIA TECNICA, ASI QUE REQUIERO SU INFORMACION Y EL SR. LUIS MANUEL HERRERA LUZ CADA QUINCENA ACUDE A FIRMA DE NOMINA. EXIJO LEGALIDAD EN SU RERSPUESTA. DE QUE LE SIRVE MAESTRIA SI NO SABE RESPONDER ".

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA RESPUESTA CARECE DE LOS PRINCIPIOS DE MAXIMA PUBLICIDAD, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE DE RESPUESTA A LO REQUERIDO, LA C. LAURA OLIVIA ALCANTARA ORTEGA SE ENCUENTRA EN LA SECRETARIA TECNICA, ASI QUE REQUIERO SU INFORMACION Y EL SR. LUIS MANUEL HERRERA LUZ CADA QUINCENA ACUDE A FIRMA DE NOMINA. EXIJO LEGALIDAD EN SU RERSPUESTA. DE QUE LE SIRVE MAESTRIA SI NO SABE RESPONDER"

(Sic)



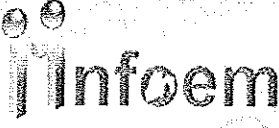
Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que la **Recurrente** omitió presentar comentarios, de igual forma el **Sujeto Obligado** no presentó Informe Justificado, como se muestra a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 06072.CUAUTITLAN/2016

Folio Recurso de Revisión: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado

conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni

advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma total indican que *“la respuesta carece de los principios de máxima publicidad”*, así que toda vez que el principio mencionado, se establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y detallado en la fracción VII del artículo 9 de la ley local en la materia, dicta que *“toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones”* se puede colegir que lo que la **Recurrente** refiere en sus motivos o razones de inconformidad es que, a su consideración, la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no fue pública, completa,

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

oportuna, ni accesible, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, si ésta colma el derecho de acceso a la información de la **Recurrente** y si privilegia el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en las fracciones I, V y IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión contra de la entrega de información incompleta.

Como señalamos, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la **Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00060/IFR/IP/2016, consistente en:

“DESEO SABER CUANTO SON LAS PERCEPCIONES NETAS Y BRUTAS, LA DIRECCIÓN Y ÁREA DE ADSCRIPCION DE LAS SIGUIENTES PERSONAS ASI COMO PRIMA VACACIONAL AGUINALDO Y QUIEN ES SU JEFE INMEDIATO: YOVANNI ROCHA SERNA, LUIS MANUEL HERRERA, LAURA ALCANTARA ORTEGA, EL DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y OFICIALIA DE PARTES”

A la cual el **Sujeto Obligado**, en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con la que pretendió atender la solicitud formulada, consistiendo en el oficio UT/0153/16, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad de Transparencia requiere al Oficial Mayor del Ayuntamiento que el Servidor Público de dicha Área dé cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública, así como el oficio número O.M./1328/2016, con el que el Oficial Mayor del Ayuntamiento da respuesta al requerimiento de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en el

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



cuautitlán informa el sueldo bruto y neto mensual, Dirección, Área, Prima Vacacional, Aguinaldo y Jefe Inmediato de Rocha Serna Yovanni, Contreras Linares Verónica y Perla Berenice Sánchez Reyna, asimismo, precisa que en relación de los CC. Luis Manuel Herrera y Laura Alcántara Ortega, que de acuerdo a la información resguardada en esa Dependencia, se desprende que no existen datos de esas personas, sirviendo de sustento una de los oficios:



"2010. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Dependencia: Oficialía Mayor

No. Oficio: O.M./1328/2016

ASUNTO: Respuesta a oficio UT/0153/16.

Cuautitlán, México a 12 de octubre de 2016.

M. en D. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

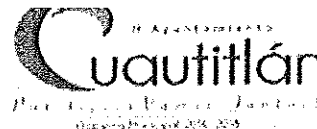
En mi calidad de Oficial Mayor en términos del nombramiento otorgado en la primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha primero de enero del año 2016; y en respuesta a su oficio UT/0153/16 recibido en esta Dependencia el 10 de octubre del año en curso, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información pública identificada como 00072/CUAUTIT/1P/2016 ingresada vía SAIMEX, le informo lo siguiente:

Nombre: Rocha Serna Yovanni
Sueldo bruto mensual: \$5,523.79
Sueldo neto mensual: \$4,073.72
Dirección: Comisaría de Seguridad Ciudadana, Tránsito Municipal, Bomberos y Protección Civil
Área: Protección Civil y Bomberos
Prima vacacional: 14 días de salario
Aguinaldo: 40 días de salario
Jefe Inmediato: Donald David Araiza Manroy

Nombre: Contreras Linares Verónica
Sueldo bruto mensual: \$7,353.77
Sueldo neto mensual: \$6,800.82
Dirección: Secretaría del Ayuntamiento
Área: Oficialía de Partes
Prima vacacional: 14 días de salario
Aguinaldo: 40 días de salario
Jefe Inmediato: Ma. Mónica Ortiz Suárez



Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En lo correspondiente a la titular de la Unidad de Transparencia, le comento que la información requerida, se encuentra disponible en la página del IPOMEX en la fracción II.

En relación a los CC. Luis Manuel Herrera y Laura Alcantara Ortega, le comento que de acuerdo a la información resguardada en esta Dependencia, se desprende que no existen datos de estas personas.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS MAZZÓN HERNÁNDEZ
OFICIAL MAYOR

OFICIAL
MAYOR

De lo revelado por el **Sujeto Obligado** en los documentos que adjunta a su respuesta, se puede establecer que las razones o motivos de la inconformidad resultan improcedentes, conforme a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia tramitó internamente la solicitud de información, requiriendo la atención del servidor público habilitado de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, ya que determino que dicha unidad administrativa es la competente para poseer la información requerida por la **Recurrente**; al respecto, del análisis a las atribuciones que le corresponden a dicha unidad administrativa se identificó que, de conformidad con el artículo 109 del Bando Municipal de Cuautitlán 2016, ésta es la encargada de administrar los recursos humanos del ayuntamiento.

"Artículo 109. El Ayuntamiento administrará por conducto de la Oficialía Mayor los recursos humanos y de servicios con eficiencia, eficacia y transparencia y de acuerdo a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal. Además..."

(Sic)

Al respecto, se distingue que la unidad de transparencia de conformidad con las fracciones II y VI del artículo 53 de la Ley en la materia, recibió y realizó los trámites internos para dar atención a la solicitud del particular.

2. El servidor público habilitado de la Oficialía Mayor atendió la petición de la Unidad de Transparencia, por lo que informó el sueldo bruto y neto mensual, Dirección, Área, Prima Vacacional, Aguinaldo y Jefe Inmediato de Rocha Serna Yovanni, Contreras Linares Verónica y Perla Berenice Sánchez Reyna, asimismo, precisó que en relación de los CC. Luis Manuel Herrera y Laura Alcántara

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ortega, que de acuerdo a la información resguardada en esa Dependencia, se desprende que no existen datos de esas personas.

En este sentido el actuar del Servidor Público Habilitado se apegó a lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 59 de la ley local en la materia, ya que identificó la información que le requirió la Unidad de Transparencia y proporcionó la información que, a su consideración, obra en sus archivos, para el caso de esto último, no debe perderse de vista que este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz y que para el presente caso también se presume que es toda la información con la que se cuenta por parte del sujeto obligado, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre

La negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto"

(Sic)

3. La Unidad de Transparencia, en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, entregó a la **Recurrente** la información que le fue remitida por el servidor público habilitado en el formato elegido por la particular, es decir a través del **SAIMEX**.

En este caso, el actuar del **Sujeto Obligado** se realizó en cumplimiento con los artículos 160, 163 y 164 de la ley local en la materia, ya que otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, notificando la respuesta en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dentro del término de quince días, es decir la solicitud fue presentada en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, entonces la fecha límite de respuesta era el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, asimismo, el acceso se dio en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, a través del **SAIMEX**.

Por lo antes examinado, resulta procedente la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** ya que contrario a lo inconformado por la **Recurrente**, el **Sujeto Obligado** hizo pública la información que identifico que obra en sus archivos, tan es así que la respuesta fue publicada mediante el **SAIMEX**, la respuesta fue completa ya que, a su

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

decir la información que no proporcionó es la que obra en sus archivos, situación que como ya se ha expuesto este Órgano Garante de la Transparencia no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información que proporciona el **Sujeto Obligado**, la respuesta fue oportuna, ya que se presentó dentro del plazo de quince días posteriores a que se formuló la solicitud de información, la respuesta fue accesible, ya que se entregó en la modalidad elegida por el **Recurrente**, es decir, a través del SAIMEX.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00072/CUAUTIT/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00072/CUAUTIT/IP/2016 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

Tercero. NOTIFIQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún



Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 03320/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03320/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV